

Código de ética

Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo A.C.



CÓDIGO DE ÉTICA

CONSEJO NACIONAL MEXICANO DE MEDICINA DEL TRABAJO A.C.

Principios generales

Para los fines de este documento, se entenderá como Médico de Trabajo al especialista en Medicina del Trabajo y Medicina del Trabajo y Ambiental.

1. El propósito de la Medicina del Trabajo Medicina del Trabajo y Ambiental es servir a la salud y al bienestar social de los trabajadores en forma individual y colectiva. La práctica de la especialidad debe realizarse de acuerdo con los estándares profesionales más altos y los principios éticos más rigurosos además de contribuir al mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente.

1.1. Los deberes de los médicos especialistas incluyen la protección de la vida y la salud de los trabajadores, el respeto a la dignidad humana y la promoción de los más elevados principios éticos en las políticas y programas de la especialidad. También son parte de estas obligaciones la integridad en la conducta profesional, la imparcialidad y la protección de la confidencialidad de los datos sobre la salud y la privacidad de los trabajadores.

1.2. Los médicos especialistas son expertos que deben gozar de plena independencia profesional en el ejercicio de sus funciones. Deben adquirir y mantener la competencia necesaria para ejercer sus obligaciones, y exigir las condiciones que les permitan llevar a cabo sus tareas, de acuerdo a las buenas prácticas y la ética profesional.

1.3 Los médicos especialistas deben respetar y cumplir los principios éticos y los valores en los que se basa el Código Internacional de Ética para los Profesionales de la Salud Ocupacional elaborado por la Comisión Internacional de Salud Ocupacional (CISO).

Principios específicos

2. Responsabilidad social del especialista.

2.1. Es deber del especialista identificar las causas que generan los daños a la salud a la población trabajadora, así como coadyuvar en la prevención de tales riesgos en el ambiente laboral, así como buscar la más alta calidad en la atención a los pacientes, ya sean institucionales o particulares, para lo cual, gestionará ante quien corresponda, las condiciones y elementos básicos que sean necesarios para garantizarla. Así mismo, tratará de crear conciencia en su comunidad y en las autoridades laborales en cuanto a lo que es y representa la especialidad, así como de sus avances. Finalmente, sus logros y beneficios recaerán en cada uno de sus integrantes.

2.2. En el ejercicio de su profesión el especialista requiere mantenerse en las mejores condiciones de salud, tanto en el aspecto físico como en el mental, puesto que su imagen deberá servir de guía a la comunidad en cuanto a los hábitos y a la procuración de salud.

2.3. El médico del trabajo es un profesional especializado que además de poseer conocimientos indispensables para el ejercicio de la medicina, se consagra al estudio particular y a la práctica de una de las ciencias médicas que es, la medicina del trabajo.

2.4. Todo médico del trabajo tiene el libre derecho de escoger donde ejercer la profesión, en cualquier tiempo y lugar, de acuerdo con la legislación vigente en nuestro país (Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional).

2.5. El médico del trabajo debe ejercer su especialidad con justa noción de sus responsabilidades ante los trabajadores y recibir remuneración digna por su actividad profesional.

2.6. El médico del trabajo debe en consecuencia, en los servicios de medicina del trabajo en las instituciones de salud, en universidades y a nivel privado tener funciones semejantes, usufructuar los mismos derechos y obligaciones que los demás profesionales de la medicina.

2.7. La actividad laboral del médico del trabajo en beneficio exclusivo del paciente no debe ser objeto de explotación por otro, sea política, filantrópica o comercialmente.

2.8. Tiene derecho a un trato digno y respetuoso por parte del paciente, así como de todo el equipo médico.

2.9. Ejercerá su ministerio con dignidad y conciencia, observando en la profesión médica y fuera de ella las normas éticas de la legislación vigente. Sus actos estarán regidos por los más estrictos principios morales, para lograr la estima y respeto de la sociedad en la cual se desenvuelve, preservando la honra y las nobles tradiciones médicas.

2.10. Deberá preocuparse continuamente por la renovación de sus conocimientos técnicos y científicos para colaborar eficazmente en el progreso de la especialidad.

2.11. El médico del trabajo apoyará las iniciativas y los movimientos de defensa de la especialidad, de un colega en particular, de cada una de las sociedades, así como de las demás sociedades médicas del país.

2.12. Se abstendrá escrupulosamente de actos que impliquen la mercantilización de la especialidad y de la medicina en general combatiéndolos cuando fueren practicadas por otros.

2.13. Todo médico de trabajo que sea señalado como actor de un hecho contrario a la ética en cualquier tipo de actividad de carácter profesional, sea en función pública o en ejercicio privado, deberá ser sometido a investigación. Por la autoridad correspondiente y por los comités de honor y justicia de la sociedad de la que forma parte.

2.14. Las decisiones de los comités de honor y justicia podrán apelarse ante un tribunal de apelaciones, designado ad hoc por la sociedad de la que forma parte

2.15. Las sociedades y colegios de medicina del trabajo promoverán por intermedio de su comité de honor y justicia, la defensa del médico, cuando individual o colectivamente sea objeto de agravio injustificado.

2.16. Además del comportamiento ético dentro de la actividad profesional, el médico del trabajo tiene el deber de conducirse en igual forma en los actos de su vida.

2.17. Toda falta o delito será sancionado de acuerdo a las leyes civiles o penales del país y en particular del estado de que se trate, constituyendo un elemento de calificación para ser incluido como antecedente de la condición ética del médico.

2.18. Las sociedades y colegios de medicina del trabajo, por intermedio de sus comités de ética o de honor y justicia, no aceptarán ni tramitarán acción por un hecho que se refiera exclusivamente a la vida privada del médico, salvo en los casos en que, por circunstancias ordinarias, este hecho haya interesado a la opinión pública causando agravio y desprestigio a la profesión y a la especialidad.

2.19. Los Médicos del trabajo están en el deber de evitar la industrialización de la especialidad, el charlatanismo y el ejercicio ilegal de la misma, cualesquiera que sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que dispone y si fuera necesario con la intervención de las sociedades médicas y del Colegio Médico de cada estado o del Colegio Médico de México.

2.20. No le esta permitido al Médico del Trabajo:

2.20.1. Recibir o conceder ventajas o remuneraciones de clínicas, casas de salud, laboratorios, industrias o de otros colegas que no correspondan a servicios efectiva y lícitamente prestados.

2.20.2. Hacer publicidad inmoderada o usar títulos que no posea.

2.20.3. Divulgar o permitir la divulgación en la prensa, radio y televisión de observaciones clínicas, sin sustento científico o mandar publicar cartas de agradecimiento por su cuenta, sin apoyo o sin razón de pacientes o familiares.

2.20.4. Evadir el registro de los riesgos de trabajo ocurridos en los centros laborales donde presta sus servicios, que deben atenderse normalmente en

instituciones de salud del sector público que las leyes nacionales establecen (IMSS, ISSSTE, etc.).

2.20.5. Identificarse o concordar en cualquier forma con los que ejerzan la falsa medicina o el curanderismo.

2.20.6. Prestar servicios en entidades que no tengan independencia profesional o en que no haya respeto a los principios éticos establecidos.

2.20.7. Cuando esto ocurra, debe ser denunciado a la sociedad y a las autoridades correspondientes.

2.20.8. Divulgar métodos de tratamiento o descubrimientos anecdóticos, sin validación científica.

2.20.9. Practicar cualquier acto de deslealtad con los colegas, tales como: No respetar el lugar de trabajo, desplazar al colega ocupando el de quién lo tuviera sin haber sido este separado del cargo, difamar, ocultar o no compartir información de cualquier índole que interfiera con su adecuada practica profesional.

2.21. Las acciones para prevenir los riesgos de trabajo, los programas de prevención y los métodos de evaluación clínica de los trabajadores deben tener base científica, todo abuso o mal uso constituye una falta de ética.

2.22. Es falta grave contra la ética trabajar bajo el influjo del alcohol o de sustancias prohibidas con fines recreativos, o por dependencia física o psíquica. No le está permitido al médico del trabajo propiciar, alentar o sostener una conducta toxicómana, proporcionando drogas, estupefacientes o alucinógenos a las personas adictas, con propósitos de lucro o por condescendencia.

2.23. El peritaje es el acto idóneo en situaciones de queja, querrela o inconformidad por el servicio prestado. El médico del trabajo, obedeciendo a requerimientos de la justicia, ejercerá tal encargo ajustándose al mejor de los discernimientos científicos, así como a la ética más relevante, para lo cual debe contar con la licencia otorgada por la autoridad correspondiente.

2.24. El médico del trabajo en el ejercicio profesional, tiene la obligación de cumplir las horas de trabajo y el horario para el cual se ha comprometido, obedeciendo estrictamente las regulaciones internas de Instituciones y empresas, en la medida que no agravie los principios de la ética.

2.25. Los médicos del trabajo están obligados a no revelar los secretos industriales o comerciales que hayan conocido en el ejercicio de su actividad profesional. No obstante, no pueden ocultar la información que sea necesario revelar a fin de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores o de la comunidad. Cuando sea necesario, deberán consultar a la autoridad competente encargada de supervisar la aplicación de la legislación pertinente.

2.26. Las pruebas biológicas y otras investigaciones deben ser elegidas en función de su validez e importancia para la protección de la salud de los trabajadores, teniendo en cuenta su sensibilidad, especificidad y valor predictivo. Los médicos del trabajo no deben utilizar pruebas de detección o “screening”, o realizar investigaciones que no sean confiables o que no tengan suficiente valor predictivo en relación a los requerimientos del trabajo asignado. Cuando sea posible y apropiado elegir, debe darse preferencia a los métodos y pruebas no invasivas, que no entrañen peligros para la salud del trabajador involucrado. Una investigación o prueba invasiva que pueda entrañar un riesgo para la salud del trabajador, sólo podrá recomendarse después de la evaluación de sus beneficios para el trabajador y de los riesgos que comprende. Dicha investigación debe estar sujeta al consentimiento informado del trabajador y debe realizarse de acuerdo con los más altos estándares. Estos procedimientos no se pueden justificar para efectos o reclamaciones de compañías de seguro.

2.27. Los médicos del trabajo deben mantener buenos registros médicos con el nivel adecuado de confidencialidad, con el objeto de determinar los problemas de salud en la empresa. Estos registros deben contener información sobre la vigilancia del ambiente de trabajo, datos personales como la historia de empleo e información sobre la salud laboral del trabajador, tales como la historia de exposición laboral, los resultados del monitoreo individual de la exposición a los riesgos de trabajo y los certificados de aptitud. Los trabajadores deben tener acceso a la información relacionada con la vigilancia del ambiente de trabajo y de sus propios registros de salud.

2.28. Cuando no exista posibilidad alguna de una identificación individual, se podrá revelar información agregada sobre la salud colectiva de los trabajadores a la dirección y a los representantes de los trabajadores en la empresa, o a los comités de salud y seguridad cuando existan, a fin de ayudarles a cumplir con sus obligaciones de proteger la salud y la seguridad de los grupos de trabajadores expuestos a riesgos. Se deben notificar los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales a las autoridades competentes, de conformidad con las leyes y las normas nacionales vigentes.

2.29. Los médicos del trabajo deben informar objetivamente a la comunidad científica, así como a las autoridades de salud pública y a las laborales, sobre los riesgos ocupacionales nuevos o sospechados. También deben informar sobre los métodos de prevención nuevos y aplicables. Los médicos del trabajo que se dediquen a la investigación, deben diseñar y desarrollar sus actividades sobre una base científica sólida, con plena independencia profesional y siguiendo los principios éticos que se aplican a la investigación y a la investigación médica, incluida, cuando proceda, una evaluación realizada por un comité de ética independiente.

3. Relación médico-paciente.

3.1. La relación médico-paciente debe establecerse siempre dentro de un marco de veracidad que involucre a ambas partes.

3.2. El centro de toda la atención del médico del trabajo será el trabajador y deberá actuar en beneficio de él con el máximo celo y con lo mejor de sus habilidades y destrezas en su capacidad profesional.

3.3. El médico del trabajo debe tratar al trabajador con lealtad, decoro, discreción, honestidad, amabilidad y cortesía, con un profundo respeto a la dignidad humana; observar frente a él una conducta intachable y conducir el interrogatorio, los exámenes, las indicaciones terapéuticas, recomendaciones y sugerencias, asegurándose de que se le haya comprendido cabalmente, dentro del campo más estricto de la moral.

3.4. El médico del trabajo está obligado por la ética y por la ley a guardar el secreto profesional sobre datos de los trabajadores que tengan conocimiento, por lo que oiga, vea y deduzca en el ejercicio de su actividad profesional exigiendo las mismas obligaciones a sus auxiliares, salvo para cumplir con la información médica requerida por la autoridad competente. Pero nunca proporcionarle información individual del trabajador a las empresas donde laboran los trabajadores.

3.5. El médico del trabajo debe asumir la responsabilidad de sus propios actos constituyendo práctica deshonesto atribuir indebidamente sus faltas a terceras personas o a circunstancias ocasionales.

3.6. El médico del trabajo debe responder civil y penalmente por todos los daños del paciente a que haya dado lugar por impericia, imprudencia, negligencia o dolo.

3.7. El médico del trabajo es el único que puede escoger la técnica o método y/o agentes a emplear en la prestación de sus servicios especializados, tomando en cuenta las necesidades y las opiniones de los colegas del equipo interesados en el caso.

3.8. Es deber inexcusable del médico del trabajo estudiar al trabajador, informarlo y comunicarle adecuadamente y por escrito los resultados de sus exámenes o evaluaciones practicadas, en los servicios de salud públicos, privados o de la empresa.

3.9. El médico del trabajo tiene la obligación de transmitir sus conocimientos y enseñar a sus colegas que ya ejercen la especialidad o aquellos que quisieran iniciarse en la disciplina.

3.15. Es práctica desleal por lo tanto contraria al presente código el transmitir sus conocimientos y entrenar personal no médico para que conduzca o ejerza la especialidad para la que no fue preparado.

3.16. El médico del trabajo cultivará cordiales relaciones con los profesionales de las otras ramas del arte de curar, de prevenir y de evaluar los riesgos de trabajo, respetando estrictamente los límites de cada profesional.

3.17. Los resultados de los exámenes practicados en el marco de la vigilancia de la salud deben ser explicados cabalmente al trabajador involucrado. Cuando se requiera la determinación de la aptitud para determinado trabajo, ésta se debe fundamentar en el profundo conocimiento de las demandas y requerimientos del cargo y del puesto de trabajo, y en la evaluación de la salud del trabajador. Los trabajadores deben ser informados sobre la posibilidad de impugnar las conclusiones sobre su aptitud para el trabajo cuando resulten contrarias a sus propios intereses.

4. Relación médico-empresa.

4.1. Los médicos del trabajo deben procurar y mantener plena independencia profesional y observar las normas de confidencialidad en el ejercicio de sus funciones. Tampoco deben permitir, bajo ninguna circunstancia, que sus juicios y declaraciones se vean influenciados por conflictos de intereses, particularmente cuando asesoren a los empleadores, a los trabajadores o a sus representantes, sobre el abordaje de los riesgos y las situaciones que muestren evidencias de peligro para la salud y la seguridad.

4.2. Los médicos del trabajo deben solicitar la inclusión de una cláusula ética en sus contratos de trabajo. Dicha cláusula ética debe contemplar en particular su derecho de aplicar estándares, guías y códigos de ética. No deben aceptar condiciones de ejercicio que no les permitan desempeñar sus funciones de acuerdo con las normas y principios de la ética profesional que consideren convenientes. Los contratos de trabajo deben contener disposiciones sobre aspectos legales, contractuales y éticos del manejo de conflictos, sobre todo acerca del acceso a los registros médicos y de la confidencialidad. Deben asegurarse de que sus contratos de trabajo o servicios no contengan disposiciones que puedan limitar su independencia profesional. En caso de duda sobre los términos del contrato, deben pedir asesoramiento jurídico, y de ser necesario, contar con la asistencia de la autoridad competente.

4.3. Los grupos o sociedades de médicos del trabajo están obligados moralmente, tanto individual como colectivamente a respaldar el presente código, aún si desempeñen la profesión en forma independiente.

5. Derechos de los médicos del trabajo.

5.1. El médico del trabajo tiene derecho a ejercer su profesión libremente, sin presiones morales, sociales, económicas o de cualquier otra índole que le impidan aplicar sus conocimientos legítimamente adquiridos y actualizados, en beneficio de sus pacientes.

5.2. Tiene derecho a contar con los elementos necesarios para el ejercicio de su profesión y la adecuada atención de los trabajadores, en lo que respecta a local, equipo e instrumental para programas de prevención, vigilancia epidemiológica, diagnóstico, tratamiento y reconocimiento de accidentes y enfermedades de trabajo.

5.3. Tiene el derecho a prescribir con libertad todos los estudios, medicamentos y procedimientos terapéuticos que considere convenientes para su paciente, puesto que también se considera responsable del resultado favorable o adverso de cada uno de ellos.

5.4. Tiene derecho a una retribución justa por sus servicios, la que deberá estipularse desde antes de que se haga cargo del caso, ya sea en la práctica de la medicina privada o mediante un contrato, cuando labore en la medicina institucional.

5.7 Tiene el derecho a obtener la solidaridad de sus compañeros de profesión, cuando reciba trato injusto o degradante por parte de particulares o de instituciones oficiales.

5.8. Tiene el derecho a agruparse con los compañeros de profesión para la búsqueda de la defensa de sus derechos o para promover la mejoría en sus condiciones de trabajo.

5.9. Tiene el derecho a solicitar la intervención del Colegio de la Profesión Médica del Estado o del Colegio Médico de México para que avale su conducta, o para solicitar un dictamen de intermediación a través de las comisiones correspondientes.

6. Derechos de los trabajadores.

6.1. El trabajador tiene el derecho de conocer las normas legislativas que rigen la prevención, atención y precisan sus derechos y obligaciones en relación con los actos médicos del trabajo que le afecten.

6.2. Todo trabajador tiene derecho a no ser perjudicado por actos médicos, tanto en su salud como en su dignidad como persona.

6.3. Tiene derecho a ser tratado con todo decoro durante el proceso de su estudio y tratamiento, fundamentalmente en lo que respecta a su pudor y conservación de su intimidad, por parte de todo el equipo de salud que lo atienda.

6.4. Tiene derecho a solicitar apoyo emocional de parte del equipo médico responsable de su salud, de sus familiares o de los ministros del culto que prefiera.

6.5. Tiene derecho a no ser estigmatizado o discriminado a causa de alguna enfermedad que padezca.

6.6. Tiene el derecho de recibir la atención médica que tienda a reintegrarlo a la brevedad y, dentro de lo máximo posible, a todas sus funciones como miembro de su familia, comunidad y de su trabajo.

6.7. Tiene el derecho de elegir al médico que prefiera para hacerse cargo de su atención, a exigir de ese profesionista que cumpla con esa responsabilidad y a no aceptar que abandone el caso injustificadamente. En relación con las instituciones oficiales de salud, este derecho queda supeditado al sistema de trabajo de la organización, pero el paciente mantiene la libertad de denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que detecte durante su atención.

6.8. Tiene el derecho de recibir, de parte del médico, toda la información que le solicite y que esté relacionada con las características de cualquier riesgo de trabajo conocido en el ambiente de trabajo ó algún procedimiento terapéutico que se haya planeado aplicarle. Esto incluye las expectativas de éxito o de fracaso, los costos aproximados, la posibilidad de que existan otros procedimientos que puedan sustituir al que se le propone y que, con características semejantes, pueda representar alguna ventaja para el trabajador o prevenir la exposición a riesgos ocupacionales.

6.9. Tiene el derecho a que se respete su decisión de negarse a participar en actividades de investigación y a exponerse a riesgos en el trabajo o someterse a algún tratamiento que se le proponga, inclusive si se considera que su vida está en riesgo y aun cuando el médico le haya informado previamente de esa eventualidad, a él mismo o sus familiares más cercanos. Es deseable que quede constancia escrita de ese hecho, ya sea en el expediente clínico o en un documento firmado por el paciente, o por su tutor en su caso o por quien funja como responsable del enfermo. De preferencia deberá incluirse en el documento la firma de dos testigos.

7. Secreto Profesional.

7.1. El secreto profesional puede romperse en los casos siguientes:

7.1.1. Como defensa propia cuando el paciente haya promovido algún procedimiento legal en contra del médico.

7.1.2. Cuando mantenerlo en ciertas condiciones del ambiente de trabajo ponga en riesgo la vida del trabajador o de sus familiares o de la sociedad.

7.2. El trabajador tiene la obligación de aportar con toda veracidad los datos que el médico le solicite, pudiendo solamente omitir su nombre en caso que desee mantenerlo en privacidad, derecho que deberá respetársele.

7.3. Se considera falta grave de parte del médico la emisión de un certificado falso, tendencioso o a complacencia del paciente, de terceros o de cualquier autoridad.

8. El Médico del Trabajo y el respeto a la vida.

8.1. La vida humana es el valor primordial en la actuación del médico de trabajo y deberá respetarla desde el momento mismo de su gestación hasta el final de su ciclo.

9. Relaciones con la justicia.

9.1. El médico del trabajo, en sus relaciones con la justicia, debe prestar toda la colaboración, dentro de sus atribuciones y competencia, procurando servirla con imparcialidad, observando los preceptos éticos existentes para las demás especialidades.

9.2. Cuando fuere designado perito por entidad judicial competente, deberá dar cumplimiento a su designación conforme a las reglas establecidas en el presente código. Si fuera designado perito por terceros no vinculados al poder judicial, así como miembro de un tribunal extraño a los ordinarios, debe solicitar la autorización y apoyo a la sociedad a la que pertenece.

10. Relación entre sociedades, asociaciones y colegios de Medicina del Trabajo

10.1. Las sociedades, asociaciones y colegios en Medicina del Trabajo tienen la obligación de mantener reuniones científicas, reuniones ético-gremiales periódicas, e informar al Consejo, cualquier trasgresión ético-gremial cometida por cualquiera de sus miembros.

